

**ANALISIS JURISPRUDENCIAL DE LA SENTENCIA C-325-2009, SOBRE EL
REGIMEN DE INHABILIDADES DE LOS DIPUTADOS**

Por:

MELISSA ALEJANDRA MONCAYO CÓRDOBA

Presentado al profesor:
LIBARDO ORLANDO RIASCOS GOMEZ
DOCTOR EN DERECHO PÚBLICO

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
DERECHO ADMINISTRATIVO GENERAL
PASTO
2010

CONTENIDO

INTRODUCCION

1. Identificación de la sentencia:
 - 1.1 Número de referencia del proceso.
 - 1.2 El Número de Expediente.
 - 1.3 Nombre del Magistrado Ponente.
 - 1.4 Nombre de Magistrados de Sala de decisión.
 - 1.5 Actor de la demanda.
 - 1.6 Objeto de la solicitud constitucional.
 - 1.7 Fecha de expedición de la Sentencia.
2. Fundamentos de la demanda
3. Argumentos jurídicos de los interviniente
 - 3.1 Ciudadano Mario Alirio Méndez,
 - 3.2 Academia colombiana de jurisprudencia
 - 3.3 Ministerio del Interior y Justicia
4. Problema jurídico
5. Régimen jurídico de inhabilidades que se ha aplicado a los diputados en Colombia, según los considerandos de la demanda.
6. Razones jurídicas de la Corte para declarar INEXEQUIBLE la expresión “*segundo grado de consanguinidad*”, contenida en la parte inicial del numeral 5° del artículo 33 de la Ley 617 de 2000 y sustituirla por la expresión “*tercer grado de consanguinidad*”.

Bibliografía

INTRODUCCION

Como bien sabemos todos los ciudadanos tienen el derecho a ser elegidos y acceder al desempeño de funciones de cargos públicos, éstos derechos tal y como lo ha establecido la Corte no son absolutos, de ahí que tienen limitaciones, que pretenden defender y garantizar el interés general, y pretenden además asegurar que el comportamiento de los servidores públicos del Estado, en este caso de los diputados vaya acorde con los intereses supremos del mismo.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados tiene una primera regulación constitucional esbozada en el artículo 299 según el cual “El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la Ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda” y de esta manera también en el artículo 179 que consagra las “causales de inelegibilidad al congreso”,

En el año 2000 se expidió la ley 617, la cual en sus artículos 33 y 34 consagró el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados respectivamente, sin embargo el primero de estos en uno de sus apartes consagro en su artículo 5 una disposición contraria a los artículos constitucionales mencionados, al establecer la inhabilidad de parentesco sobre el segundo grado de consanguinidad y no sobre el tercero, como previamente se había establecido en el inciso 5 del artículo 179 mencionado, de lo que resulta la demanda de inconstitucionalidad que se pasa a estudiar.

REGIMEN DE INHABILIDADES DE LOS DIPUTADOS

1. Identificación de la sentencia: Sentencia C-325-2009.

1.1 Referencia del proceso. Contradicción de la ley y la constitución que recae sobre la inhabilidad de parentesco para los diputados, contemplada en ley 617 del 2000, artículo 33, inciso 5, sobre el “segundo grado de consanguinidad” y no sobre el “tercer grado de consanguinidad”, como se establece en la Constitución.

1.2 El Número de Expediente. D - 7458

1.3 Nombre del Magistrado Ponente. Doctor Gabriel Eduardo Mendoza MARTELO.

1.4 Nombre de Magistrados de Sala de decisión. (presentes y/o ausentes):

- Nilson Pinilla Pinilla
- Mauricio González Cuervo
- Juan Carlos Henao Pérez
- Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
- Jorge Iván Palacio Palacio
- María Victoria Calle Correa
- Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
- Humberto Antonio Sierra Porto
- Luis Ernesto Vargas Silva.

1.5 Actor de la demanda: Rafael Robles Solano

1.6 Objeto de la solicitud constitucional: se pretende la declaración de inconstitucional del numeral 5 (parcial) del artículo 33 de la Ley 617 de 2000, *“Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la ley orgánica de presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional”*.

1.7 Fecha de expedición de la Sentencia. trece (13) de mayo de dos mil nueve (2009).

2. Fundamentos de la demanda

El demandante considera que el numeral 5 (parcial) del artículo 33 de la Ley 617 de 2000, debe declararse inconstitucional en cuanto que viola los artículos 179, numeral 5º, y 299, inciso 2º, de la Constitución Política, arguyendo con fundamento en un pronunciamiento del Consejo de Estado que la expresión “segundo grado de afinidad”, contenida en el artículo en mención resulta ser menos estricto que las disposiciones contenidas en la Constitución en la cual se señala el marco en el que deben establecerse las inhabilidades para los diputados. Establece que el inciso segundo del artículo 299 constitucional dicta que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados es fijado por la ley, sin poder ser menos estricto que el de los congresistas, el cual se encuentra en el artículo 179 de la constitución, y que en su numeral 5 estipula que no podrán ser congresistas *“quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política”*.

La presente demanda de inconstitucionalidad del numeral 5 (parcial) del artículo 33 de la Ley 617 de 2000, que se presentó fue de importancia para garantizar la disposición constitucional de que quienes hagan sus veces de servidores públicos, accedan a sus cargos de una manera meritosa y no por influencias políticas, como puede suceder en caso de que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades no se genere de una manera estricta.

Siguiendo este mismo criterio tenemos que de generarse disposiciones laxas sobre el régimen de inhabilidades e incompatibilidades que se dispone para funcionarios que ejercen autoridad civil o política, como los diputados, se viola además de los artículos invocados por el demandante, el artículo 1 de la Constitución, según el cual Colombia es un Estado Social de Derecho, de lo que resulta el principio de que se debe preservar el interés general sobre el particular, que implica entre otras cosas, que quienes representen al pueblo garanticen los principios constitucionales democráticos. Tal concepción de Estado implica un deber democrático que hace énfasis especial en la creación de mecanismos democráticos participativos, de amplio y estricto control político y jurídico en el ejercicio del poder, lo cual para garantizarse conlleva necesariamente un régimen de inhabilidades e incompatibilidades suficientemente fuerte, que siga los estrictos parámetros constitucionales, sin ser menoscabados en el ejercicio de las facultades del legislativo¹, pues de lo contrario se estaría violando además el artículo 4 de la Constitución, que proclama que la Constitución es norma de normas.

Además de afectarse el texto constitucional, y nuestros mismos principios como se señala en los anteriores apartes, con la disposición que se demanda, tenemos que se incurre también en una extralimitación de las facultades por parte del legislativo, al accionar este fuera del margen de acción que le está permitido, expidiendo normas que contrarían de una manera inequívoca la Carta Política.

3. Argumentos jurídicos de los intervinientes

3.1 Ciudadano Mario Alirio Méndez solicitó la exequibilidad de la norma acusada, al considerar que esta a pesar de reducir en el régimen de inhabilidades el parentesco del tercer grado al segundo grado de consanguinidad, instaura una serie de elementos que hace totalmente más riguroso el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los diputados que para los congresistas.

Por otro lado el ciudadano considera erróneo interpretar el inciso 2 del artículo 299 de la Carta Política como si el régimen de inhabilidades de los diputados debiera ser más fuerte que el establecido para los congresistas en el artículo 179 del mismo texto.

No es correcto considerar que el régimen de inhabilidades debe analizarse en bloque sin tenerse en cuenta los apartes que lo componen, ya que al hacerlo puede presumirse

¹ Según sentencia C-348 de 2004 “el legislativo tiene dos límites. De una parte, no podrá modificar las inhabilidades ya señaladas por el constituyente y, en los demás asuntos, deberá hacerlo de manera razonable y proporcional, de tal suerte que no desconozca los principios, valores y derechos consagrados en la Carta Política.

cumplido el deber de preservarse el texto superior sin así serlo tal y como resulta en el caso que se analiza. Las facultades del legislativo se deben guiar bajo la luz del texto superior en las disposiciones generales, y a su vez en sus particularidades correspondientes, de ahí que no se puede dar un cumplimiento constitucional a medias como es pretendido por el primer argumento que esboza el ciudadano Mario Alario Méndez.

Además, antes de tener en cuenta si la norma consagra más o menos disposiciones que regulan el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los diputados, se tiene que resaltar que el constituyente en artículo 299 señaló que no pueden haber disposiciones menos estrictas respecto al régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los diputados que para los congresistas, cuyo régimen se encuentra en el artículo 179, del mismo texto, y que en su inciso 5 hace referencia a un “tercer grado de consanguinidad” y no a un “segundo grado de consanguinidad”, como si es disposición en el texto demandado.

Es así como señalamos que es evidente que este régimen en uno de sus apartes es menos rígido que el establecido para los congresistas, por lo que se hace evidente el carácter inconstitucional, de la norma demandada. La inconstitucionalidad de la disposición acusada no radica en la cantidad de inhabilidades que contiene la norma acusada, sino en el contenido de las mismas, el cual es contradictorio de la Carta Política.

Es oportuno señalar que no es erróneo entender que el constituyente establece que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecido para los diputados, requiere de una mayor rigurosidad que el establecido para los congresistas, argumento que basamos en el inciso 2 del artículo 299 de la Carta Política, el cual consagra expresamente y sin dar lugar a mal interpretaciones que “el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados no puede ser menos estricto que el de los congresistas”.

3.2 Academia colombiana de jurisprudencia, solicitando que se declare la inexecutable de la disposición acusada, plantea el señor Fernando Mayorga García, en nombre de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, que de lo contrario se están violando el inciso 2 del artículo 299 Superior, así como el numeral 5 del artículo 179, ya que según estas normas el régimen de inhabilidades e incompatibilidades que le es aplicable a los diputados, no puede ser menos estricto que el que es aplicado a los congresistas.

Siendo la Academia Colombiana de Jurisprudencia un Órgano Consultivo del Gobierno y el Consejo de Estado (ley 48 de 1898) que además es competente para conocer de los problemas de interpretación y aplicación de las leyes y proyectos de leyes y de cuestiones generales de administración, cuando el Gobierno y el Congreso lo estimen necesario (ley 55 de 1964), deja claro que lo que pretende por medio de su intervención es que se respeten y preserven las disposiciones de la Constitución, las cuales como ya se han dicho no pueden ser contrariadas por otras disposiciones siendo esta la norma de normas (artículo 4 Constitucional).

Disposición constitucional que en lo que atañe al presente caso (régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados), se argumenta entre otras cosas, en razón de que

de carecer tal régimen de la rigurosidad en la que lo enmarca la constitución, podría presentarse un conflicto entre los intereses personales y los intereses públicos, y el menoscabo del interés general y de la idoneidad, probidad, imparcialidad, transparencia y moralidad del aspirante a ejercer un cargo público, como en el caso concreto es para los diputados, de ahí que tenemos que se fundamenta en los fines mismos de nuestro Estado Social de Derecho, el cual busca como ya se mencionó mantener un régimen en el que se preserven los principios constitucionales democráticos.

Finalmente y teniendo en cuenta que la Academia Colombiana de Jurisprudencia, no genera otro argumento diferente al establecido de fondo para presentarse la demanda en estudio, y además teniendo en cuenta que no hace mayor énfasis del que ya se hizo por el actor de la demanda, procedemos a decir que lo que nos deja en claro la Academia es que la inconstitucionalidad es expresa y no podría haber dado lugar a equivocaciones.

La Academia Colombiana de jurisprudencia estando en cumplimiento con el deber que tenemos todos los ciudadanos de la República de Colombia de hacer preservar el texto constitucional, y con mayor razón teniendo entre otras competencias, la de guiar las interpretaciones legales, tenemos que deja claro que no pueden haber disposiciones expedidas bajo el legislativo que no resulten bajo la sombra del texto superior, deja claro además que en el caso bajo análisis, tales disposiciones tienen fundamento mismo en los fines mismo del Estado Social de Derecho, los cuales buscan precisamente garantizarse por medio de disposiciones como las ventiladas en la demanda, las cuales contrarían de manera expresa la Carta política.

3.3 Ministerio del Interior y de Justicia, interviene en el trámite de la acción con el fin de defender la constitucionalidad de la norma demandada, sus fundamentos consisten en que se debe tener en cuenta la Sentencia S-140 de 2000, proferida por el Consejo de Estado, que establece que *“Mientras el legislador no dicte un régimen especial de inhabilidades e incompatibilidades en todos los campos para los diputados, en el cual haga más riguroso, en comparación con el de los congresistas, se acudirá al de éstos, por el reenvío que hace la Constitución al régimen de los congresistas en lo que corresponda”*.

Además plantea que en consideración de lo dispuesto por los artículos 293 y 299 de la Carta Política, se expidió la Ley 617 de 2000, la cual contiene un régimen de inhabilidades para los diputados que contiene disposiciones aun más estrictas que las establecidas para los congresistas.

Según la sentencia del Consejo de Estado, se debe acudir al régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los congresistas (señalado en el artículo 179 constitucional), hasta cuando se expida una ley que regule el régimen inhabilidades e incompatibilidades de los diputados. Pero dentro del mismo texto constitucional (artículo 299), se tiene que este régimen al expedirse no puede contener disposiciones menores que las establecidas para los congresistas, por lo tanto tenemos que la inexecutable de la norma es clara.

Teniendo en cuenta que para el presente interviniente es claro que el texto constitucional dispone que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades que debe regir a los diputados debe ser más estricto que el dispuesto para los congresistas, es erróneo de su

parte pensar en la ley 617 como un argumento que sustente su pretensión de exequibilidad del aparte demandado, debido a que sin lugar a dudas en este (inciso 5 del artículo 33 de la mencionada ley), es claro que el legislador está siendo más laxo en sus disposiciones y está claramente en contravía del texto constitucional.

El hecho de que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades sea más estricto para los diputados que para los congresistas, independientemente de sus motivos, es una disposición constitucional que como todo el texto de la Constitución, debe respetarse y preservarse. Teneos que según dice la Corte, que cuando el propio ordenamiento Superior prevé en forma concreta y específica una inhabilidad, debe entenderse que se reservó la prerrogativa de limitar, en las condiciones por ella indicadas, la restricción de acceso a ese cargo público. Ese principio de reserva constitucional, blinda la medida e impide que una norma de nivel inferior modifique los alcances específicos de esa inhabilidad constitucional²

* Concepto Del Procurador General De La Nación Solicitó a esta Corporación que declarara la inexequibilidad de la expresión “*en segundo grado de consanguinidad*” contenida en la disposición demandada. Señala que las facultades del legislador están limitadas por la Constitución Nacional, de acuerdo con lo cual el régimen de inhabilidades de los diputados debe ser más estricto que el señalado por la Carta Política para los congresistas.

Es así como establece que de no declararse inconstitucional la disposición demandada no solo se están sobrepasando los límites bajo los cuales debe regirse el legislador, sino que *además se viola el principio de supremacía de la Constitución Política, por cuanto ésta habla en el numeral 5 del artículo 179 de un tercer grado de consanguinidad, y no de un segundo grado de consanguinidad, como lo establece la norma demandada, norma que es más flexible* en relación con el régimen de inhabilidades e incompatibilidades dispuesto por la Constitución para los congresistas.

Aunque la norma demandada de una manera engañosa el mirársela en conjunto podría parecer que guardara concordancia con la disposición constitucional del artículo 299 del mismo texto, que establece que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los diputados debe ser mayor que el establecido para los congresistas, al analizarla detalladamente cómo debe hacerse con toda ley, tenemos que esta norma entre sus particularidades, (esto es, el aparte demandado), esta contrariando el texto constitucional. Puntualmente tenemos que como plantea el Procurador, la disposición demanda nos habla de un segundo grado de consanguinidad y no de un tercero, como lo establece el texto constitucional, de ahí que tenemos en primer lugar una violación a los preceptos constitucionales que de por sí ya hacen inexecutable a la norma demandada;

En un segundo lugar tenemos que no se puede hablar de un régimen que este guardando la suficiente rigidez que se requiere para los diputados, que según consagra la constitución es necesario para hacer preservar además del interés general, la transparencia de quienes se facultan para hacerlo cumplir. Todo lo cual apunta en un tercer lugar a señalar que el legislador se esta extralimitando en sus funciones como

² C-540 de 2001, C-064 de 2003, C-015 de 2004, C-311 de 2004 y C-468 de 200

establece el procurador, pues esta pasando por alto las disposiciones de la Carta Política, sin tener en cuenta que sus funciones siempre deben estar guiadas por la luz de la misma.

4. Problema jurídico

“¿el Congreso de la República, al definir el régimen de inhabilidades para los diputados, desconoció los mandatos contenidos en los artículos 179 numeral 5° y 299 inciso 2° de la Constitución Política, específicamente, por haber fijado en el “*segundo grado de consanguinidad*”, la inhabilidad referente a tener vínculos de parentesco con funcionario que ejerza autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento?”.

Teniendo en cuenta que es a la Corte a quien le corresponde velar por la protección de la Constitución, esta es plenamente competente para responder el problema jurídico planteado, ya que esta dentro de sus deberes el hacer que el texto constitucional se preserve sin ser menoscabado por el ejercicio de la facultades atribuidas al congreso, cuidando así de que este no desborde su ámbito de competencia.

Además tenemos que con este problema jurídico se debe entrar a analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma acusada, además desde un punto de vista que involucra en conjunto del texto constitucional.

De ahí que dentro del mismo problema jurídico encontramos uno general que tiende a declarar la inconstitucionalidad desde las mismas facultades del legislador, y uno mas específico que recae mas exactamente al decidir sobre la demanda con base en la finalidad de la misma disposición constitucional.

Finalmente podemos anotar que el desarrollo de la sentencia se puede marcar muy probablemente por disposiciones anteriormente falladas, pues al recaer sobre tales asuntos la importancia que no se puede negar, es de nuestro conocimiento como estudiantes de derecho, que han sido siempre tema de una constante disputa

5. Régimen jurídico de inhabilidades que se ha aplicado a los diputados en Colombia, según los considerandos de la demanda.

Como señala la Corte en sentencia 348 de 2004, las inhabilidades de acuerdo a su naturaleza y finalidad, se dividen en:

1. las relacionadas directamente con la potestad sancionadora del Estado.
2. Las que refieren a una protección del interés general, las cuales obedecen a la efectividad de principios, derechos y valores constitucionales, como son la lealtad empresarial, moralidad, imparcialidad, eficacia, transparencia o sigilo profesional, entre otros postulados.

Siguiendo esta misma sentencia y también la sentencia C-798 de 2003 el segundo tipo de inhabilidades es el aplicado a los aspirantes a ejercer un cargo público, como lo son los

diputados, para quienes el régimen jurídico de inhabilidades lo fijan según dice la Corte, la Constitución y la ley.

Sin embargo al tenerse una regulación incompleta en la Constitución, se le otorga al legislador amplias facultades de configuración política a fin de completar tal régimen³, claro está sin desconocer los pronunciamientos constitucionales previamente establecidos.

En el caso concreto tales disposiciones constitucionales, las encontramos en el inciso segundo del artículo 299, según el cual “el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda”. Y de esta manera también las mencionadas disposiciones refieren al artículo 179 inciso 5, en el cual se encuentran las “causales de inelegibilidad al congreso”. Respecto a las disposiciones legales tenemos la ley 617 del 2000, la cual consagra en su artículo 33 y 34 las inhabilidades e incompatibilidades de los diputados respectivamente, el primero en su inciso 5 objeto de disputa para el caso concreto.

Es así como tenemos que, la Corte acepta la creación de un régimen de inhabilidades creado por el legislador, “pero que tiene como marco general el sistema jurídico constitucional y, como límite particular, las reglas directamente fijadas por la Carta”, según dispone la corporación en sentencia C-468 de 2008. De igual manera, ha dicho la Corte, que cuando el propio ordenamiento se reserve el derecho a limitar (principio de reserva constitucional), como lo es en el caso en estudio, una inhabilidad, debe entenderse se impide que una norma de nivel inferior modifique los alcances específicos de esa inhabilidad constitucional.

Teniendo en cuenta que tal y como se ha establecido en reiterada jurisprudencia las inhabilidades, son aquellos requisitos negativos destinados a garantizar que quienes aspiren a cargos públicos, realicen sus funciones enmarcadas en los principios, valores y derechos que están consagrados en la Carta Política, es necesario que haya dentro del mismo texto constitucional una regulación previa que permita trazar un marco de guía para el legislador, ya que es dentro del mismo marco constitucional que se establecen las garantías que guían su cumplimiento, el legislador no puede tener facultades absolutas, pues puede ponerse en peligro la norma de normas.

El régimen de inhabilidades de los servidores públicos, no es un tema al que se le deba dar poco cuidado, pues son ellos quienes tienen en sus manos el cumplimiento de los intereses del pueblo, son ellos quienes deben trabajar en procura de alcanzar la armonía social, actuando siempre bajo los márgenes que se encuentran en los principios del Estado Social de Derecho, de ahí que decimos que aunque es un derecho el acceder al puesto de servidor público, este derecho se enmarca en el deber de hacer cumplir los propósitos no individuales sino generales y por tanto no puede presentar desde ningún punto de vista el carácter de absoluto, de ahí que en su ejercicio se involucren una serie de requisitos que consagren dentro de todo lo posible unos márgenes de acción libres de corrupción, de intriga y

³ Sentencia C-194 de 1995

proporcione la seguridad a los colombianos que estos esperan de quienes representan sus intereses.

Finalmente tenemos que siempre en el momento en que se expidan disposiciones de inhabilidades o incompatibilidades para los diputados, estas deben estar acorde al artículo 299 y artículo 179 (5), esto es, no ser menos estricto que el de los congresistas, de lo contrario carecerán de validez jurídica, y como en el caso de análisis no solo se dejaría en evidencia la toma de atribuciones que no corresponden al legislador al salir de su ámbito de competencia, sino que además se pasaría por encima uno de los principios esenciales de preservación del texto constitucional dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

6. Razones jurídicas de la Corte para declarar INEXEQUIBLE la expresión “segundo grado de consanguinidad”, contenida en la parte inicial del numeral 5° del artículo 33 de la Ley 617 de 2000 y sustituirla por la expresión “tercer grado de consanguinidad.”

La Corte plantea que aunque el legislador goza de una amplia libertad para fijar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados, esta libertad se encuentra limitada dentro del mismo marco constitucional el cual consagra que en ningún caso este régimen puede llegar a ser menos riguroso que el previsto para los congresistas, según el inciso 2° del artículo 299 de la Constitución Política.

En la sentencia que se estudia, el demandante dirige la acusación contra el primer enunciado normativo del numeral 5° del artículo 33 de la Ley 617 de 2000, numeral del que pone bajo análisis el aparte de la inhabilidad que hace referencia al “segundo grado de consanguinidad”, lo que contraría el texto constitucional, ya que como establece el artículo 179 numeral 5° de la Constitución, esa inhabilidad recae sobre “quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política”. Contradicción que toma relevancia al tener en cuenta que dicha inhabilidad, al confrontarla con la norma demandada, se complementa, bajo el entendido de que el inciso 2° del párrafo transitorio, en el que se dispone que ésta se refiere a “a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección”. Es así como la Corte constata que se trata de la misma inhabilidad.

A lo cual adiciona la Corte siguiendo el concepto de consanguinidad⁴, que la inhabilidad referente al parentesco en segundo grado de consanguinidad definido por ley para los diputados, se extiende a un menor número de personas que el parentesco en tercer grado de consanguinidad, definido para los congresistas, de ahí como establece la Corte “no cabe duda que la inhabilidad legal por parentesco para quienes aspiren a ser diputados, es menos estricta que la prevista en la Constitución para los congresistas”.

Es así como la Corte establece que el legislador, “al expedir la medida impugnada, ha desbordado los límites que le fijó la propia Carta en la materia, modificando también el alcance de la inhabilidad que se debate, prevista en el artículo 179-5 de la Carta,

4 Cfr. Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Primera Edición, y Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas, Editorial Helias

haciéndola menos restrictiva en ese campo”, a lo cual adiciona que “no es jurídicamente posible que la ley deje sin efectos un mandato de superior jerarquía proveniente directamente de la Constitución”, para lo que es necesario que el análisis de las inhabilidades legales deba hacerse en conjunto frente a la Constitución, la cual tiene un carácter normativo y vinculante para todos los poderes públicos, según se dispone en el artículo 4 del mismo texto, de ahí que de sostenerse que al “hacer un análisis conjunto e integral, la ley puede ser menos estricta que el Estatuto Superior al establecer el régimen de inhabilidades de quienes aspiren a ser diputados, implica contrariar la Constitución y violar además el principio de supremacía de la misma”.

La Corte reitera que es claro que la inhabilidad de la que se hace estudio, es la misma en la Constitución y en la ley, pues en los dos casos ‘la inhabilidad surge por el hecho concreto de tener los aspirantes a Congreso y Asamblea, vínculos de parentesco - consanguinidad, afinidad y civil- con servidores públicos que ejerzan autoridad civil o política en la respectiva circunscripción territorial”.

Finalmente señala la Corte que siguiendo el presupuesto normativo de preservación de la Constitución, contra la inhabilidad por parentesco para quienes aspiren a ser diputados, previsto en el artículo 179-5 no cabe una alteración por le legislativo.

Teniendo claro que el análisis realizado por la Corte no deja dudas de la violación del artículo 299 y 179 inciso 5 del texto constitucional, conduce a la declaración de inexecutable simple de preceptiva impugnada, la Corte señala que ello no es posible pues desaparecería tal precepto normativo contraería, vacíos e inconsistencias en la aplicación de la preceptiva impugnada, manteniendo su contrariedad con la Constitución, pues se deja por fuera esta inhabilidad de los diputados y su régimen de inhabilidades resulta aun menos estricto que el de los congresistas.

De ahí que teniendo en cuenta la facultad reconocida a la Corte para fijar los efectos de sus propios fallos, se procede a seguir el expediente de las sentencias integradoras⁵, en este caso en la modalidad sustitutiva⁶, a la cual se acude con el fin de que la sentencia que se profiera sea eficaz y garantice el respeto, la integridad y la supremacía de la Constitución, La corte procede a retirar del ordenamiento jurídico las disposiciones consideradas inconstitucionales y, hacerla coherente con el demás marco constitucional, declarando de esta manera inexecutable la expresión “*segundo grado de consanguinidad*” contenida en el numeral 5° del artículo 33 de la Ley 617 de 2000. La cual es sustituida por la expresión “*tercer grado de consanguinidad*”, con lo cual se hace coherente la disposición demandada con la inhabilidad constitucional referente al

5 La Corte ha sostenido que son una modalidad de decisión por medio de la cual, el juez constitucional “proyecta los mandatos constitucionales en la legislación ordinaria, para de esa manera integrar aparentes vacíos normativos o hacer frente a las inevitables indeterminaciones del orden legal”, según Sentencia C-109 de 1995, y que “encuentran un claro fundamento en el carácter normativo de la Carta Política (C.P. art. 4°) y en los principios de efectividad (C.P. art. 2°) y conservación del derecho (C.P. art. 241), llamados a gobernar el ejercicio del control de constitucionalidad”, según sentencia C-1230 de 2005.

6 en ellas se anula el precepto acusado, éste es reemplazado por un mandato que el propio fallo decide incluir o agregar al ordenamiento.

parentesco regulada para los diputados en los artículos 179-5 y 299 de la Constitución Política.

Aunque al legislador se le reconocen amplias facultades para la expedición de sus leyes, estas facultades no pueden ser absolutas, deben establecerse límites ya que de lo contrario como ocurrió en el caso que de estudio, se puede ver vulnerada gravemente nuestra norma de normas.

De la misma manera en caso de analizarse la violación o no de la misma, tenemos que tal violación se puede desprender de la misma lectura del texto constitucional, pero para un análisis más profundo, el cual es necesario siempre en el desempeño de la función de la Corte, al ser la guardiana de la constitución, es necesario saber si las normas efectivamente se contradicen para lo que es necesario comprobar la teleología de las disposiciones que se presumen contradictorias, pues de no ser compatible en los fines que se persiguen con su regulación, carece de sentido tal análisis. En el caso que estudiamos es claro que los fines que se persiguen con la disposición legal y normativa son los mismos, de ahí que es conducente el análisis que procede.

Para el caso particular tenemos que aunque la declaración de inexecutable es necesaria, bajo los argumentos expuestos a lo largo del presente estudio, los cuales recaen principalmente en las atribuciones de competencia mal tomadas por el legislador, y la contradicción que existe entre las disposiciones legales, frente a la constitución, tenemos que no basta con tal declaración, pues de ser así se dejaría un gran vacío en la regulación de inhabilidades de los diputados, es así como hacemos hincapié en la necesidad de una disposición que suplante la anterior, para lo cual como es claro es necesario la utilización de la sentencia integradora sustitutiva, pues además de llenar los vacíos que se podrían presentar, dejan el régimen mencionado en concordancia con la Constitución.

Bibliografía

AA.VV. Constitución Política de Colombia 1991

AA.VV. Ley 617 del 2000

Sentencias de referencia o remisión:

C-540 de 2001, C-064 de 2003, C-015 de 2004, C-311 de 2004 y C-468 de 200